

NEUQUEN, 27 de diciembre del año 2023.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**ROMERO JULIA ARMINDA Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION**", (JNQLA1 INC N° 2385/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de hojas 24/27, dictada el día 26 de septiembre de 2023, que rechaza el planteo de nulidad de la notificación, con costas al vencido.

a) En su memorial de hojas 29/36vta. -presentación web n° 517374, con cargo de fecha 4 de octubre de 2023-, el recurrente denuncia que la resolución de grado no aborda la primera hipótesis de nulidad planteada por su parte, relativa al lugar al que fueron dirigidas las cédulas de notificación del traslado de la demanda, el que no se corresponde con el domicilio legal de la accionada.

Agrega que tampoco, el juez de grado, se ha expedido respecto de las demás impugnaciones formuladas a la notificación, referidas tanto a las deficiencias formales de la cédula (ilegibilidad y falta de completitud) y al domicilio.

Explica que se indicó en el planteo de nulidad que la toma de conocimiento de las actuaciones por medio del repaso del sistema web se produjo el mismo día en que se presentó el IW 495568, concretamente en la página 6 del escrito, bajo el título "notificación personal".

Dice que el conocimiento personal del letrado, obtenido a partir del repaso de los despachos no puede ser

trasladado a la parte, mientras no se hubiera presentado en el expediente, por lo que resulta arbitrario considerar que la demandada tuviera conocimiento de las actuaciones seguidas en su contra.

Sigue diciendo que la resolución recurrida viola la doctrina sentada por la Cámara de Apelaciones en el precedente "Beroisa", la que sostiene que la notificación debe considerarse producida personalmente a partir de la interposición del planteo de nulidad, el que se formuló dentro de los cinco días del diligenciamiento de la cédula nro. 234337 (31/8/2023, de acuerdo con el sistema Dextra).

Manifiesta que, tal como se indicó en la impugnación, con la cédula no se adjuntó la totalidad de presentaciones y documentos acompañados por la parte actora, lo que determina su nulidad.

Señala que el texto de la cédula resulta ilegible (lo asentado por la oficial notificadora el día 26 de julio de 2023), ya que se encuentra corrida la tinta y, dicho vicio no puede suplirse a base de presunciones. Agrega que tampoco aparece completo el nombre de quién habría recibido la cédula de notificación.

Vuelve sobre el domicilio al cual fueron dirigidas las cédulas, ya que el domicilio social de la demandada es calle Alberdi n° 269 de la ciudad de Neuquén. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se refiere al art. 11 inc. 2 de la ley 19550 y a la trascendencia de los recaudos omitidos.

Denuncia la conculcación del derecho de defensa en juicio de su parte.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial en hojas 40/41vta. -presentación web n° 527441, con cargo de fecha 20 de octubre de 2023-.

Dice que la notificación de la demandada se realizó en el domicilio que consta en los recibos de haberes, donde, además, fueron enviados y recibidos los despachos telegráficos, y se cumplió el contrato de trabajo.

Afirma que de la documental agregada a la causa surge que la demandada envió los despachos telegráficos desde el domicilio de calle Rivadavia n° 250 de la ciudad de Neuquén.

Sigue diciendo que, de este modo, cobra relevancia el art. 152 del CCyC, ya que se ha puesto en evidencia que la empleadora asumió ese lugar como válido para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral habida entre las partes.

Insiste en que el domicilio fue fijado voluntariamente por la demandada en recibos y cartas documentos.

Por ende, sostiene la actora, la incidencia fue promovida extemporáneamente, ya que habían transcurridos los cinco días que establece el art. 78 del CPCyC, bajo sanción de caducidad.

Entiende que la cédula cumplió con su finalidad, es decir, anotar a la demandada, la que pudo válidamente defenderse, y si no compareció, fue porque decidió no hacerlo.

Se refiere a la perentoriedad de los plazos procesales.

Destaca el carácter de instrumento público de la cédula de notificación, toda vez que el oficial notificador da plena fe de todas las circunstancias allí apuntadas, no habiéndose acreditado la falsedad del domicilio, ni negado la pertenencia a la empresa de la persona que la recibiera.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, advierto que el juez de grado ha rechazado el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda por entender que la cédula de notificación no tiene vicios que la invaliden, y por considerar, en todo caso, que había operado la convalidación del acto de notificación.

El análisis que he de realizar respecto de los agravios vertidos en el memorial ha de comenzar por la cuestión de la convalidación del acto de notificación, en tanto si ésta ha existido, deviene abstracto abordar los vicios que contendría la cédula de notificación.

El art. 170 del CPCyC, de aplicación supletoria en el proceso laboral, dice: *"La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración."*

"Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto".

El juez de grado ha entendido que toda vez que la demandada denuncia que ha tomado conocimiento de la actividad nula por el recorrido del listado diario de despacho, y no ha acreditado en qué fecha ello sucedió, el plazo antedicho corre desde la fecha del acto viciado, encontrándose, entonces, convalidado.

Es cierto que la parte no denuncia una fecha exacta de la toma de conocimiento del acto que reputa nulo, pero cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso similar, calificó como arbitraria la decisión, señalando: *"...dada la particular significación que reviste el acto impugnado -en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (confr. causa E.33.XXXI, "Esquivel, Mabel*

Alejandra c/ Santaya, Ilda", del 20 de agosto de 1996), media en el caso relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional invocada (art. 15 de la ley 48), lo que justifica la descalificación del fallo con el alcance señalado", poniendo de manifiesto la generalidad de la noticia obtenida, la que solamente importaba conocer la carátula del juicio (autos "Kehoe c/ Droguería del Centro S.A.", 1/4/1997, Fallos: 320:448).

En igual sentido Marcelo López Mesa argumenta que el conocimiento del acto, al que se refiere la norma del art. 170 del CPCyC, es la toma de conocimiento que pone al perjudicado en condiciones de accionar en tutela de su derecho; y agrega *"Al efecto, no cualquier noticia es suficiente para dar comienzo al cómputo del plazo de cinco días, sino que se requiere que el interesado haya tenido conocimiento del acto en particular y que haya estado en condiciones de advertir el vicio. De otro modo no se trataría de una confirmación o convalidación ficta sino de la aplicación de una mera apariencia jurídica para sacrificar los intereses del perjudicado. Por ello, en la duda, debe darse al interesado por no convalidado el acto"* (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. La Ley, 2012, T. II, pág. 628).

Trasladando estos conceptos al caso de autos, tenemos que el momento del anoticiamiento del acto reputado como viciado que considera el resolutorio recurrido es sumamente vago: revisando las listas de despacho. No paso por alto que era carga de la parte demandada tratar de precisar fundadamente el momento de toma de conocimiento de la actividad que entiende nula, pero también lo es que quién controlaba las listas de despacho no fue la actora sino quienes integran hoy su representación letrada, por lo que aparece dudoso que pueda trasladarse la toma de conocimiento por parte de los letrados

directamente a la empresa demandada -considerando que no había comparecido en sede judicial-.

Por ello, teniendo en cuenta que la actividad que se considera viciada es nada menos que la cédula de notificación del traslado de la demanda, y que el único elemento objetivo cierto que indique el momento de la toma de conocimiento por parte de la demandada de este trámite judicial es la cédula de notificación de hoja 37/vta., mediante la cual se le notifica a la accionada que se le da por decaído el derecho a contestar la demanda y ofrecer prueba, diligenciada con fecha 31 de agosto de 2023, es que concluyo que no ha existido en autos convalidación del acto reputado nulo.

III.- Sentado lo anterior cabe avanzar sobre si la notificación del traslado de la demanda es un acto que deba ser nulificado, o no.

En orden al domicilio donde fue remitida la cédula de notificación del traslado de la demanda, más allá que no sea el domicilio social, entiendo que es un domicilio válido para notificar el traslado de la acción, ya que surge de la documental acompañada en la causa principal -a la cual tengo acceso a través del sistema Dextra- que el domicilio de Rivadavia n° 250 de la ciudad de Neuquén es el que consta como domicilio de la empleadora en los recibos de haberes de los trabajadores. También este domicilio ha sido aquél en el cual la demandada recibió las comunicaciones postales de los actores, las que respondió colocando como domicilio de remisión también el de calle Rivadavia n° 250 de la ciudad de Neuquén.

Ni la ley 19550 ni los arts. 152 y 153 del CCyC resultan conculcados por la validez de la notificación realizada en el domicilio denunciado por la parte actora, en tanto esta normativa señala que las notificaciones cursadas al domicilio legal son siempre válidas y vinculantes para la sociedad, pero ello no quita que las notificaciones cursadas a otros

domicilios, voluntariamente denunciados por la sociedad, no sean también válidas y vinculantes para la persona jurídica.

Tal lo que sucede en estas actuaciones donde la demandada hizo constar un determinado domicilio en la documentación laboral -recibos de haberes-, y en él acusó recibo de las comunicaciones postales de los trabajadores, a las que respondió remitiendo las cartas documentos también desde ese domicilio. Lo dicho importa que, a los fines laborales y de los contratos de trabajo de los demandantes, el domicilio de la demandada es Rivadavia n° 250 de la ciudad de Neuquén, donde además fue recibida la cédula de notificación del traslado de la demanda, y la de notificación del decaimiento del derecho a contestar la demanda, haciendo constar la persona que las recibió que ese es el domicilio de la empresa accionada.

Luego, el domicilio al que fue cursada la cédula de notificación del traslado de la demanda es válido y vinculante para la demandada. Pretender lo contrario importa la vulneración del principio de buena fe que rige en materia laboral (art. 63, LCT).

Respecto del acto de diligenciamiento, se advierte que la oficial notificadora concurrió al domicilio de la demandada el día 26 de julio de 2023, a las 11,30 horas, dejando aviso de que pasaría al día siguiente (27 de julio de 2023), a la misma hora. Y el día 27 de julio de 2023, a las 11,30 horas entregó la cédula de notificación a una persona que se identificó como empleado de la demandada, que dijo que ella se domicilia allí, que firmó la recepción y aclaró la rúbrica como "Díaz".

El acto de notificación cumple, entonces, con todos los recaudos de ley.

El hecho que la tinta del primer sello (aviso de visita) se encuentre algo corrida no impide conocer el contenido

de la constancia puesta por la oficial notificadora y, en consecuencia, lo actuado por ella. En tanto que el segundo sello es perfectamente legible.

Finalmente, y en lo que hace a la completitud de la cédula de notificación, la misma cuenta al pie de la página final con el código QR y el código numérico que permite el acceso a la documentación acompañada con el traslado de la demanda.

Si los letrados de la demandada no pudieron acceder a esa documentación tendrían que haberse comunicado, en ese momento, con el soporte de la Dirección de Informática o con la misma Oficina Judicial Laboral, a efectos de reportar el inconveniente y, en todo caso, solicitar una prórroga o suspensión del plazo para contestar la demanda.

Ello, sin dejar de señalar que, con el número de expediente y el juzgado de radicación de la causa, los letrados tenían acceso a ella a través del sistema Dextra.

En definitiva, la cédula de notificación del traslado de la demanda ha sido correctamente diligenciada, no advirtiéndose conculcación alguna del derecho de defensa de la parte.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación planteado por la parte demandada y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la demandada perdidosa (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de los letrados Ana Fernández, Rodolfo Paulo Formaro, Facundo Aníbal Martín y Gustavo Emilio Perazzolli en el 30% de la suma que se regule oportunamente en la primera instancia y para este incidente para la representación letrada



de la parte actora, para la primera, y para cada uno de ellos, en el caso de los restantes abogado (art. 15, ley 1594).

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I. **Confirmar** la resolución interlocutoria dictada el día 26 de septiembre de 2023 (hojas 24/27) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la demandada perdidosa (art. 69 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

PATRICIA CLERICI
Jueza

JOSÉ NOACCO
Juez

VALERIA JEZIOR
Secretaria